

Jurisdicción culturalista ¿Cuestión de sangre o cuestión de vino? Culturalist jurisdiction. Blood issue or wine issue?

LÓPEZ NÚÑEZ, José Luis(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Contexto y problemática de la línea trazada entre *culturalismo*, *etnicismo* y facultad jurisdiccional; 2.1. Acerca de la delimitación de la cultura; 2.2. Idoneidad de las concepciones sobre culturalismo; 2.3. Relación del culturalismo con el reconocimiento de los grupos étnicos; 2.4. Verificación del carácter étnico y el carácter cultural en las regulaciones sobre comunidades campesinas y nativas; 2.5. Correspondencia de los contenidos esbozados con el fenómeno de las Rondas Campesinas. III. Discusión acerca de la facultad jurisdiccional otorgada a las Rondas Campesinas. IV. Conclusiones. V. Lista de referencias.

Resumen: La formulación del presente trabajo académico inicia con la verificación del ámbito valorativo supranacional del *multiculturalismo* y el *pluriculturalismo* a nivel teórico, para luego aterrizar en los reconocimientos normativos relativos a dichos valores que se han realizado tanto en el ámbito internacional como en el nacional, ello, con la fi-

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente de pre y posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestro en Ciencias con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Cajamarca y Doctorando en la misma casa de estudios.

nalidad de comparar los elementos considerados convencionalmente con los originados en virtud del *ius imperium* del Estado peruano y, a su vez, abrir la posibilidad a la verificación de la configuración del carácter étnico y cultural en los asuntos relativos a las Rondas Campesinas y la facultad jurisdiccional que se le ha reconocido recientemente; interrelaciones en las que se han identificado disociaciones, en primer lugar, desde el reconocimiento en el Derecho Internacional Público de los Pueblos Indígenas y Tribales y la regulación interna de las Comunidades Campesinas y Nativas, y en segundo lugar, de todos estos grupos con la agrupación de las Rondas Campesinas.

Palabras clave: Multiculturalismo, Pluriculturalismo, Pueblos Indígenas, Pueblos Tribales, Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas.

Abstract: *The formulation of this academic work begins with the verification of the supranational value field of multiculturalism and pluriculturalism at the theoretical level, to then continue with the normative recognition of those values, both internationally and nationally. with the purpose of comparing the elements considered conventionally with those originated under the ius imperium of the Peruvian State and, at the same time, opening the possibility to verify the configuration of the ethnic and cultural character in the matters related to the Rondas Campesinas and the jurisdictional power that has been recently recognized; interrelationships in which dissociations have been identified, first, from the recognition in Public International Law of Indigenous and Tribal Peoples and the internal regulation of the Comunidades Campesinas y Nativas, and secondly, of all these groups with the grouping of the Rondas Campesinas.*

Key words: *Multiculturalism, Pluriculturalism, Indigenous Peoples, Tribal Peoples, Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas and Rondas Campesinas.*

I. Introducción

A nivel nacional existe y se ha desarrollado una trilogía que se presume correcta cierta por cuestión de fe, como si se tratase de un dogma religioso, pero que no necesariamente guarda la relación que se le otorga o difícilmente debe estar ubicada en el mismo grupo de discusión.

Esta trilogía se encuentra compuesta por las nociones de *culturalismo*, pueblos indígenas y tribales, y comunidades campesinas y nativas; y, como si no fuera suficiente el establecimiento de una interrelación no constatada entre dichas concepciones, éstas suelen ser utilizadas como justificación del otorgamiento de jurisdicción a las Rondas Campesinas (Yrigoyen Fajardo, 2004), tal y como se presenta en los motivos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 01-2009/CJ-116 (Pleno jurisdiccional, 2009, fund. 6º-8º) y en su propia regulación legal (Congreso de la República, 2003, art. 1).

Lo paradójico del asunto radica en que, esta visión, aparentemente respetuosa de la diversidad cultural existente en los distintos grupos de la sociedad, se gesta a partir de la estructura occidentalizada de Estado-gobierno y utilizan las figuras e instituciones sociales y jurídicas acuñadas por la tradición europea de la cual es heredero el Derecho americano y, particularmente, el Derecho peruano.

Es decir que, tal y como lo hace la teoría del Estado, conciben a la cultura como uno de los elementos del Estado (Häberle, 2001, p. 21), pero lejos de la propuesta de Häberle, suelen tergiversar ese reconocimiento con una suerte de subyugación o, si se quiere, subdivisión del Estado; cuando en realidad, la comprensión de la cultura como su elemento no niega la autonomía y preexistencia de la cultura como una construcción social antes que política o jurídica.

Aquella inexacta comprensión de la cultura ha llevado, en el caso peruano, al reconocimiento de derechos inexistentes, como la denominada propiedad comunal (Congreso Constituyente Democrático, 1993, arts. 88 y 89) y la muchas veces argüida jurisdicción comunal (art. 149), falsos reconocimientos que, además, suponen una relación de equidad entre cultura y etnia, posición también inexacta; que fueron necesarios para acabar con la situación de iniquidad que existía entre los pueblos dominantes y los dominados pero que, superada esa etapa, deben ser comprendidos en sus reales dimensiones.

Debe tenerse en cuenta que esta visión de equidad entre cultura y etnia no se presenta en el Derecho internacional, por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT, cuyo preámbulo recuerda "...la particular

contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales...” (Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, 1989), contiene clara diferencia entre la cultura y la concepción de las etnias, dentro de la cual se ubica una de las categorías señaladas.

No obstante, la definición de pueblos indígenas y tribales no ha sido adoptada en la normatividad nacional, tanto en el texto de la Constitución Política del Perú como en las normas de desarrollo constitucional; es decir, la ratificación del Convenio 169 de la OIT se ha convertido en una isla que generalmente es relacionada con las comunidades campesinas, las comunidades nativas o las rondas campesinas, pero sin determinar los límites conceptuales o de contenidos de cada una; aclaración que se emprende en el este documento.

II. Contexto y problemática de la línea trazada entre culturalismo, etnicismo y facultad jurisdiccional

Distintos son los componentes que determinarán la discusión a la que se pretende arribar, el *culturalismo* como el origen de posiciones de *interculturalidad*, *multiculturalidad* y *pluriculturalidad*, todas con influencia en las cuestiones relativas a las etnias, pero con implicancias diversas y, como consecuencia, diversas interpretaciones de las figuras que se desprenden o no de ellas.

Para tal finalidad, es imperativo comprender un concepto previo, sin el cual, no es posible discutir los anteriormente mencionados; este es, el contenido de cultura, con el que se partirá el conocimiento de las referencias.

2.1. Acerca de la delimitación de la cultura

Es importante sentar la diferencia entre el concepto de sociedad como medio para el desarrollo de una cultura y los conceptos de Estado-nación, etnia y religión, como expresiones, actuaciones o fenómenos derivados de la cultura de una sociedad.

Al respecto es de tenerse en cuenta la sistematización realizada por Baumann (2001) desde la perspectiva del Estado-nación, al señalar los problemas que se presentan entre éste y las otras dos manifestaciones que generalmente se equiparan a la cultura, “...1) El Estado-nación y la etnicidad mantienen un peculiar relación entre sí debido a la herencia romántica del concepto de nación; y 2) el Estado-nación y la religión mantienen una tensa relación debido a las tradiciones racionalistas y seculares del Estado moderno...” (p. 41).

El primer extremo de lo señalado por Baumann tiene en cuenta la mirada histórica de las etnias y la nación como origen del Estado; ocurre que, el término etnia desde la mirada etimológica surgió en Grecia como denominación de lo que ahora se conoce como pueblo (Lamus Canavate, 2012, p. 72), es decir que, un pueblo griego que por definición era autónomo e independiente, era denominado una etnia, sentido que involucraba además, la unidad, las características comunes, las prácticas y sentimientos comunes, por lo que bien podría decirse que es equiparable a lo que ahora se concibe como cultura, pero como un momento distinto, que se desprende de las peculiaridades y actividades de cada etnia y que, a su vez, expresan la unidad del todo, es decir, no solo de Atenas o Esparta, sino de toda Grecia, lo que distancia el término etnia del de cultura.

El término cultura también fue utilizado en inglés para referirse a los pueblos bárbaros o paganos hasta el siglo XIX y luego como sinónimo de raza cuando las ideologías raciales se encontraban en su apogeo, así como, para referirse a las minorías (Wade, 2000, p. 23).

No obstante, este término es utilizado para suavizar el encono que en la actualidad causa la utilización del término raza, el mismo que, científicamente hablando, ya no es aplicable a la diferenciación entre seres humanos (Grueso, 2003, p. 20); en este contexto, el término etnia, cuenta con definiciones comunes que involucran el reconocimiento de un grupo basado en la descendencia, que se adquiere por nacimiento, que comparte rasgos culturales como el idioma, puntos de vista, entre otros, y que forma una comunidad de destino y una forma de organización política (Baumann, 2001, p. 45).

Definiciones, la mayoría, que son compatibles con el término nación, pues, históricamente hablando, la nación surgió como una ficción que buscaba condensar los rasgos comunes de todas las etnias reunidas en un Estado, en este sentido, las naciones son definidas como un grupo basado en la descendencia, que se adquiere por nacimiento, que comparte rasgos culturales como el idioma, puntos de vista, entre otros, y que forma una comunidad de destino sobre la base de un Estado (Baumann, 2001, p. 45).

La nación, entonces, constituye la formalización del sentimiento, costumbres, pensamientos y actuaciones comunes a una o más etnias reunidas en virtud del poder soberano y el territorio que les son comunes. Es por ello que, la cultura, puede presentarse como una unidad en toda la nación, o de manera individual por cada etnia que compone una nación.

Cosa distinta ocurre respecto de la relación entre cultura y religión que, inicialmente se encontraban íntimamente ligadas, es más, la noción de ciudad estado, religión y cultura se han mantenido juntas hasta la reciente escisión entre el Estado y la religión, a partir de que se propugnó la laicidad de los Estados, al menos dentro de la historia occidental de la que somos parte (Arbós Marín, Ferrer Beltrán y Pérez Collados, 2010), momento a partir del cual la religión se mantiene como una manifestación cultural distinta y separada de la idea de Estado, es decir, los ciudadanos son materialmente y formalmente libres de profesar la religión que prefieran o de no profesar ninguna; asimismo, se proscriben el reconocimiento de una religión oficial del Estado.

Sobre este extremo, entonces, no cabe duda respecto de la diferencia que se presenta entre cultura y religión; así como, la pérdida de fuerza de este elemento como manifestación uniforme de una cultura en específico, es decir, pueden perfectamente existir culturas sin religión alguna.

Volviendo al discurso que equipara a la cultura con la etnia y que, pretende el respeto de la autonomía de dicha "cultura" diferenciada en términos de inmutabilidad, no logra más, por lo menos en algunas zonas del Perú, que convertir a las etnias en "...un recurso dentro de la competencia económica..." (Bauman, 2001, p. 50), expresión que, traí-

da a la realidad cajamarquina, se verifica en el interés de los ciudadanos por convertirse en ciudadanos integrantes de comunidades campesinas debidamente inscritas en Registros Públicos con el único fin de ser beneficiarios de los trabajos y oportunidades que otorga el Estado con motivo de la inversión minera.

En consecuencia, si hay que definir a la cultura, diferenciada de Estado-nación, de etnia o de religión, puede decirse que se trata del fenómeno dinámico que resulta de la asimilación y expulsión de componentes varios de la vida de una sociedad a lo largo de su existencia, lo que determina sus prácticas, usos y costumbres, determina su autonomía, generalmente, y, excepcionalmente, su integración o fusión con otras culturas, también por efecto de su autonomía.

Es innegable, entonces, que un concepto remozado de cultura, exige el respeto de las autonomías, pero también de la libertad, tanto desde la perspectiva individual de cada uno de los integrantes de una determinada sociedad, como desde la perspectiva consensual del grupo social, pero en ambos casos desde la perspectiva de sociedad, es decir, del grupo de personas que se caracterizan por la convivencia, la comunidad de caracteres, comportamientos, percepciones, sentimientos, pensamientos y costumbres.

2.2. Idoneidad de las concepciones sobre culturalismo

Tras haber delimitado el contenido de la cultura como un fenómeno distinto a las etnias, el Estado-nación y la religión, así como tras haber verificado su autonomía respecto de cualquier otro fenómeno, figura o construcción social, política o jurídica, corresponde revisar las posturas que, sobre esta base se han desarrollado.

El primer postulado a revisar es el llamado pluralismo, que no necesariamente se ha presentado en el ámbito cultural estático, sino como parte de la dinámica misma con el que cuenta dicho ámbito; tan es así que, las principales formulaciones del pluralismo, reconocen a las manifestaciones sociales que conforman una cultura, como objetos de protección de las posturas pluralistas.

Haberle (2001), por ejemplo, sostiene que “...es preciso que todos los Estados constitucionales, independientemente de lo mono o pluricultural que puedan ser en la realidad, se conciben en todos sentidos como pluralistas...” (p. 29), puesto que, tal y como lo afirma, existen Estados unitarios y republicanos como Francia que, “...deben encontrar un refugio tolerante para el Islam, que ya es la segunda religión en importancia en el país.” (p. 29).

Es decir que, el pluralismo es entendido desde una óptica de respeto por los fenómenos individuales que van surgiendo dentro de la sociedad y que rompen con el esquema hasta el momento estático, en una mirada micro, y que forman parte de la dinámica inmersa en el concepto de cultura desde un mirada macro; claro está que, dentro de esta visión de pluriculturalidad se encuentran también los grupos étnicos independientes y el reconocimiento y respeto de su autonomía.

No obstante, algunos autores yerran en considerar al *pluriculturalismo* como una construcción únicamente relacionada a las etnias, como es el caso de aquellos que utilizan el término asociado a la *multietnia* y realizan conclusiones sin diferenciar entre una u otra, como ocurre en la siguiente afirmación:

... El primer cambio que se observa en estos textos constitucionales es el reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico de la configuración estatal o de la nación, lo cual ocurre por primera vez en la historia de tales repúblicas. Esto es muy importante porque es el fundamento del reconocimiento de la pluralidad lingüística y jurídica, así como del reconocimiento de derechos indígenas específicos. El verbo que utilizan las constituciones es “reconocer”, en la medida que el texto constitucional no está “creando” la situación de diversidad cultural sino reconociendo la misma... (Yrigoyen Fajardo, 2004, p. 173).

Es más, como puede verificarse en la cita, se interrelaciona los términos, incluso, con el reconocimiento de los derechos indígenas, sin verificar si se trata de los mismos fenómenos, de distintos, si unos contienen a los otros, etc.; es más, el concepto de *pluriculturalismo* desarrollado por los teóricos, lo presentan como una posición respetuosa de las diferencias que se presentan dentro de una sociedad, diferencias que con-

forman el contenido dinámico de cultura y, al tratar de reconocer los derechos indígenas específicos, únicamente se consigue lesionar la autonomía de los pueblos indígenas para definir sus propios derechos, si es que cabe llamarlos así, lesión que resulta de la falta de pretensión de superioridad que se tiene en nuestra cultura dominante y que concibe que todas las figuras desarrolladas por nosotros son suficientes para catalogar las vivencias que se presentan en grupos distintos, tan es así que hasta osamos llamarlos minoritarios, como si se tratara de ciudadanos de segundo orden, sin caer en la cuenta de que, bajo la concepción de la mayoría de estos, no existe la estructura estadual, no existe la concepción de ciudadano, la concepción de derechos humanos o de derechos.

Ahora, al tratarse el pluralismo del respeto por las particularidades que forman parte del contenido dinámico de cultura, la autodeterminación de dichos pueblos por modificar sus costumbres, en uso de su autonomía, libertad de decisión, o cualquier categoría que resulte aplicable, también debe ser respetada; es decir, cualquier modificación de su estructura cultural no debe asustarnos, porque estos grupos no cuentan con culturas jóvenes que necesitan de tutela, son, en su mayoría, ancestrales, anteriores a nuestra cultura y cuentan con la capacidad de mutar estructuralmente si así lo desean; constituye un craso error, entonces, creer que la adopción de nuevas costumbres o actuaciones que, por ejemplo, les faciliten la vida, sea un asunto de contaminación cultural; cosa distinta es la imposición de comportamientos u obligaciones aun en contra de su voluntad, tal y como ocurre con la redacción del artículo 13 de la Ley de Consulta Previa (Congreso de la República, 2011).

El multiculturalismo, es un concepto que se ha construido para el reconocimiento de la diversidad de culturas dentro de una sociedad, y se ha constituido en una “...corriente política normativa que, con independencia de sus múltiples versiones, reivindica o promueve el reconocimiento y respeto de la diversidad cultural...” (Forte Monge, 2007, p. 613); la diferencia del pluriculturalismo con el multiculturalismo radica en que, el primero, es una corriente de respeto, tolerancia, reconocimiento de las individualidades y las características propias, autónomas de ciertos grupos que van construyendo cultura; en cambio, el segundo, es una corriente reaccionaria, que busca proteger a los grupos minorita-

rios de las intromisiones que se presentan respecto de su autonomía por los grupos llamados imperantes o dominantes.

No obstante:

...aunque el multiculturalismo abogue por el reconocimiento de la diferencia y de lo distintivo, éste se lleva a cabo con políticas que pretenden la igualdad, incluso en aquellos casos en que se trata de programas de discriminación positiva. Es decir, nuevamente, como en el caso del pluralismo, nos encontramos con que el reconocimiento supone una idea de igualdad que apela a la tradición eurocéntrica liberal o socialdemócrata de derechos y libertades, y que, por consiguiente, no parece transportable a la estructura de cualquier comunidad dada... (Forte Monge, 2007, p. 617).

Estas dos posturas, entonces, han sido planteadas desde la óptica del eurocentrismo, puesto que se han generado en esta estructura y social, política y jurídica; motivo por el que no son suficientes para cubrir la multiplicidad de fenómenos distintos que pueden presentarse en la sociedad, como la adopción de nuevas religiones, la verificación de nuevos comportamientos y, también, la autonomía de algunos grupos étnicos.

2.3. Relación del culturalismo con el reconocimiento de los grupos étnicos

Con relación a lo dicho en el último párrafo del acápite anterior, ha de entenderse entonces a las posturas *pluriculturalistas* o *multiculturalistas* como posturas referidas al concepto dinámico de cultura que sobrepasa los límites de las etnias; empero, cabe aquí tomar partido por una de las posturas planteadas, remozando algunos de sus términos.

Y, dado que es el *pluriculturalismo* el que se maneja en términos de respeto por los cambios sociales que se presentan como parte de la dinamicidad de las culturas, es el que resulta más adecuado para la defensa de cualquier aspecto de la cultura, particularmente el aspecto étnico; no obstante, cabe aclarar que ese respeto debe concebirse no como una relación de dominante y dominado, en referencia a la cultura europeizada y la que no cumple con tal requisito, puesto que de ser así se estaría rayando con el multiculturalismo; sino bajo la comprensión de que di-

chos grupos étnicos son autónomos, independientes, con características propias y, totalmente capaces de tomar sus decisiones en el marco de su autonomía y su libertad.

El culturalismo en relación a los grupos étnicos, entonces, no debe ser visto como un sinónimo de aquellos; es decir, cuando se habla de cultura no necesariamente se hace referencia a las etnias, puesto que cada una de estas cuentan con una cultura propia y, es posible, que un grupo de ellas conformen también una cultura; empero, cuando se habla del respeto de la autonomía de dichos grupos étnicos, si nos estamos refiriendo a un aspecto de la cultura.

Ello ha sido comprendido en la redacción del Convenio 169 de la OIT que sustenta el papel contributivo que ostentan los pueblos indígenas o tribales a la diversidad cultural, bajo el entendido de que estos pueblos forman parte de etnias diferenciadas; pues los pueblos tribales son entendidos como aquellos que existen en países independientes con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que cuentan total o parcialmente con sus propias costumbres o tradiciones, o con una legislación especial; mientras que los pueblos indígenas son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica del mismo desde antes de la conquista y conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (art. 1).

Es decir que, este convenio comprende que la cultura es solo un componente de la vida de estos pueblos y que ambas figuras, etnia y cultura, no pueden ser confundidas como una sola; sin embargo, resulta evidente que todo el tratamiento de estos pueblos, se realiza bajo la concepción de que son minorías, o de que no se trata de grupos diversos, sino de grupos de segundo orden respecto del grupo dominante.

Parte de la presunción de que dichos grupos requieren de protección y reconocimiento por parte de la sociedad o grupo imperante, no de la constatación de que todos los grupos existentes en la sociedad son diversos y que la agrupación europeizada es una más de las muchas que se pueden encontrar en un solo país o dentro de un Estado o en una región determinada.

No tiene por qué ser entendida como un grupo superior, sino como un grupo integrante de la diversidad cultural compuesta por grupos de toda índole, étnica, ideológica, religiosa, sexual, todas estas manifestaciones capaces de conformar culturas independientes o, en conjunto, una nueva configuración cultural.

2.4. Verificación del carácter étnico y el carácter cultural en las regulaciones sobre comunidades campesinas y nativas

Es sustentable, entonces, que existe el germen para construir una visión de pluralidad en términos de respeto y que, el reconocimiento internacional de la existencia de grupos tribales o indígenas, debe ser entendido en ese sentido; no obstante, en la regulación nacional únicamente se cuenta con dicho reconocimiento a nivel de tratado suscrito y ratificado, así como a través de la ley de consulta previa en cuyo título de publicación consigna a las denominaciones antes dichas; aunque, como ya se dijo anteriormente, aplica de manera totalmente errada la figura.

Pero en el texto de la Constitución Política de país, no existe referencia alguna a los grupos o pueblos indígenas o tribales, lo que sí se puede verificar es la regulación de las comunidades campesinas y nativas, pero también desde una perspectiva de herencia eurocentrista, catalogándolas como personas jurídicas con existencia legal, otorgándoles autonomía pero dentro del marco de la ley, estableciendo prescripciones para el uso de sus tierras y, como si esto fuera poco, relacionándolas a la identidad cultural (Congreso Constituyente Democrático, art. 89).

Entonces, al darles categoría de personas jurídicas con reconocimiento legal, remontándonos al artículo primero del Convenio 169 de la OIT, puede decirse que pueden ser catalogadas como grupos tribales, que son los únicos a los que se les reconoce la posibilidad de contar con una regulación especial, siguiendo con la lógica de la aplicación de figuras formales de tradición europea a la configuración material de los pueblos tribales; no obstante, ello puede ser admitido en el caso de las comunidades campesinas que poco o nada conservan de autonomía y que tienen existencia formal, pero, no de algunas comunidades nativas que todavía conservan sus costumbres, prácticas, pensamientos y estructuras

diferenciadas del grupo dominante, las cuales, independientemente del reconocimiento legal o la constitución como personas jurídicas, tienen existencia autónoma; en esto radica el error de redacción en la primera parte del artículo 89 de la Constitución.

En cuanto a la autonomía supeditada a las regulaciones legales, en realidad, no son autonomías, es decir que, en dicha regulación no existe una influencia *pluriculturalista*, sino *multiculturalista*, que entiende a los grupos campesinos e indígenas como ciudadanos de segundo orden que pueden ejercer sus autonomías solo en cuanto no colisionen con los intereses de la sociedad imperante, que necesitan ser educados y que, pueden ser respetados, siempre y cuando no afecten nuestra estructura.

Es decir, que este artículo no se sustenta en la autonomía justificada en la etnia, sino en una autonomía conveniente para quienes elaboran las leyes o para quienes toman las medidas administrativas; sin tomar consciencia de que el propio respeto de la autonomía podría propiciar, dentro del ejercicio de su libertad, la adopción de nuevas costumbres que, incluso, comulguen con las que pretendemos imponer.

En cuanto a la relación con la cultura, no existiría problema alguno, al ser las etnias una manifestación de la cultura, si no fuera porque en las normas de desarrollo constitucional, como ocurre con las ley de Comunidades Campesinas o la Ley de Rondas Campesinas, se equiparan estos dos conceptos generando la confusión de sustentar la existencia de una propiedad independiente, o una jurisdicción independiente, en la diferencia cultural; cuando, en dichos grupos, muchas de las veces, no existe consciencia de la estructura jurídica que se propugna en la sociedad de tradición europeo continental.

2.5. Correspondencia de los contenidos esbozados con el fenómeno de las Rondas Campesinas

Las Rondas Campesinas, muy por el contrario de lo que parece creerse en la regulación de la materia, no son equiparables a la Comunidades Campesinas, es más, han surgido como grupos de reacción ante la inacción de las autoridades para dar solución a conflictos sociales o a la comisión de delitos, tales como el abigeato (Vargas Tarrillo, 1987).

Es decir que, las Rondas Campesinas, no son grupos cuyas condiciones económicas, sociales y culturales les distingan de otros sectores de la colectividad y mucho menos descendientes de las poblaciones anteriores a la conquista (Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, 1989, art. 1), sino que se trata de un sector de la población, compuesto por ciudadanos de la zona rural, no necesariamente con distinto nivel educativo, ni con costumbres autónomas, sino integradas completamente a la sociedad de herencia europea, cuyas diferencias deben ser entendidas como parte de las diferencias propias entre ciudadanos de la zona urbana y ciudadanos de la zona rural, pero no en razón de diversidad cultural o diferenciación étnica.

Tan es así que, las Rondas Campesinas están compuestas por profesores, abogados o, en su defecto, personas que cuentan con educación primaria o secundaria completa, o con alguna carrera técnica; en igual o mayor medida que las personas que presentan analfabetismo.

Asimismo, realizan sus actividades dentro de la comprensión del concepto de delitos o faltas, utilizando categorías tales como el pago de deudas, la sanción por infidelidad, entre varias otras que han sido extraídas de las figuras jurídicas formalmente aceptadas en esta sociedad.

En ese sentido, mal se hace en comprender a las Rondas Campesinas como entidades culturales independientes, también en comprenderlas como grupos étnicos autónomos, ya sea tribales o indígenas, puesto que no cuentan con las características propias de éstos sino que están compuestas por ciudadanos que no pueden ser distinguidos de los demás ciudadanos del país.

No obstante, a tal error se ha arribado en documentos tales como el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116, en el cual se sustenta la autorización para ejercer jurisdicción por parte de las Rondas Campesinas, reconociéndolos como grupos étnicamente independientes, lo que es peor, se equipara esta concepción étnica a una distinción cultural, no entendiendo tal distinción desde el punto de vista dinámico del derecho sino desde un punto de vista estático, como si la cultura fuese inmutable; concepciones, ambas, que distan mucho de la realidad y que son

sustentadas por personas que jamás han verificado de cerca la actuación de las Rondas Campesinas, que no se han tomado el tiempo de verificar si realmente se trata de grupos etnológicamente distintos, por razón de sangre, costumbres, ideales, actuaciones; sino que, cómodamente, detrás de un escritorio y, tal vez, bajo la compañía de un buen vino, decidieron adoptar una postura *multiculturalista* reaccionaria, al menos formalmente, para la protección de los pobres y desvalidos grupos minoritarios compuestos por las diversas culturas y razas que componen a las Rondas Campesinas.

III. Conclusiones

- La cultura es un concepto dinámico que hace referencia a las diversas manifestaciones presentes en una sociedad, independientemente de si esta está compuesta por una o varias etnias, de si cuenta o no con religión, estructura política o jurídica.
- La cultura, es un concepto distinto al de etnia, relacionado pero independiente, que denota las manifestaciones que se desprenden de aquella pero que sobrepasa sus límites estructurales y puede condensar un conjunto de etnias.
- Los conceptos de pueblos indígenas y pueblos tribales, sirven para identificar las características de determinadas culturas, pero no deben ser entendidos como sinónimos de cultura, en ese sentido, la justificación de la toma de una medida normativa o administrativa referida a estos grupos pasa por reconocer el respeto del *pluriculturalismo* y no la imposición del *multiculturalismo*.
- Las comunidades campesinas podrían ser comprendidas como pueblos tribales, pero no indígenas, así como, las comunidades nativas, podrían ser entendidas como pueblos tribales.
- El ordenamiento constitucional y el desarrollo normativo nacional confunde los conceptos de cultura, etnia, comunidad campesina y comunidad nativa, como si se tratara de categorías con relación de sinonimia, cuando en realidad se presentan diferencias muy marcadas.

- La normatividad sobre Rondas Campesinas confunde los conceptos de cultura, etnia, comunidad campesina, comunidad nativa y rondas campesinas, como categorías equiparables, sin haber constatado la realidad material de las últimas, bajo deducciones lógicas que poco o nada aportan a la construcción de la figura.
- El error en la concepción de las comunidades campesinas, nativas y Rondas Campesinas, en lugar de construir un ordenamiento sostenible al respecto lo que hace es construir edificios sin bases al justificar las actuaciones de ciudadanos comunes como manifestaciones culturales, o los mal llamados usos y costumbres.
- La falta de comprensión de la pluriculturalidad y el respeto de las autonomías y libertad de todos los pueblos o grupos que componen el Estado peruano, ha llevado a tergiversar, justificar y crear figuras que lejos de adecuar las actuaciones de las rondas campesinas a los preceptos que dan fundamento al ordenamiento jurídico, terminan por solapar sus actuaciones en contra de los derechos fundamentales.

IV. Lista de referencias

- ARBÓS MARÍN, X., FERRER BELTRÁN, J., & PÉRES COLLADOS, J. M. (2010). *La laicidad desde el Derecho*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.
- BAUMANN, G. (2001). *El enigma multicultural. Un replanteamiento de las identidades nacionales, étnicas y religiosas*. ISBN 978-84-493-1054-6. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO. (7 de junio de 1989). *Convenio 169 de la OIT. Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Ginebra, Ginebra, Suiza: Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.
- CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. (30 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*. Constitución Política del Perú. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial “El Peruano”.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (7 de enero de 2003). *Ley N.º 27908. Ley de Rondas Campesinas*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial “El Peruano”.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (7 de septiembre de 2011). *Ley N.º 29785. Ley del Derecho a la Consulta Previa, a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial “El Peruano”.
- FORTE MONGE, J. (2007). *Multiculturalismo, identidad y reconocimiento*. *Thémata. Revista de Filosofía*, 613-618.
- GRUESO, D. (2003). *¿Qué es el multiculturalismo?*. *El Hombre y la Máquina*, núm. 20-21. ISSN: 0121-0777, 16-23.
- HÄBERLE, P. (2001). *El Estado Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- LAMUS CANAVATE, D. (2012). *Raza y etnia, sexo y género: El significado de la diferencia y el poder*. *Reflexión Política*, vol. 14, núm. 27. ISSN: 0124-0781, 68-84.
- PLENO JURISDICCIONAL. (13 de noviembre de 2009). *V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal. Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial “El Peruano”.
- VARGAS TARRILLO, S. (1987). *Rondas Campesinas-Relaciones de Poder y Movimiento Social en la provincia de Chota (1977-1981)*. Lima.
- WADE, P. (2000). *Raza y Etnicidad en América Latina*. Quito: Abya Yala.
- YRIGOYEN FAJARDO, R. (2004). *Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos*. *El otro derecho*. número 30, 171-195.